



Convención de Lucha contra la Desertificación

Distr. general
5 de julio de 2013
Español
Original: inglés

Conferencia de las Partes

11º período de sesiones

Windhoek (Namibia), 16 a 27 de septiembre de 2013

Tema 13 b) del programa provisional

Temas pendientes:

**Procedimientos y mecanismos institucionales
para resolver las cuestiones de aplicación**

Procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones de aplicación

Nota de la secretaría

Resumen

En este informe se presenta información de antecedentes y se describen los avances realizados en el estudio de procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones de aplicación, de conformidad con el artículo 27 de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (CLD). Se incluyen comunicaciones de Partes e instituciones y organizaciones interesadas, se destacan los precedentes pertinentes y las últimas novedades, y se presentan conclusiones, recomendaciones y diversas propuestas sobre medidas.

De conformidad con la decisión 29/COP.10, el presente documento se ha preparado sobre la base del documento ICCD/COP(10)/25, teniendo en cuenta, según procediera, los anteriores documentos de la Conferencia de las Partes (CP) sobre esta cuestión.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Antecedentes	1–4	3
II. Comunicaciones de las Partes y las organizaciones de las Naciones Unidas	5–6	3
III. Procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones de aplicación	7–51	4
A. Tuvalu	7–8	4
B. Protocolo relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (Protocolo de Montreal)	9–12	4
C. Convenio sobre contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia	13–16	6
D. Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Protocolo de Cartagena)	17–21	7
E. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kyoto	22–25	9
F. Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (Convenio de Basilea)	26–37	9
G. Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional (Convenio de Rotterdam)	38–40	12
H. Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (Convenio de Estocolmo)	41–43	13
I. Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convención de Aarhus) de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas	44–51	14
IV. Conclusiones, recomendaciones y medidas propuestas	52–55	16

I. Antecedentes

1. En su decisión 29/COP.10, la Conferencia de las Partes (CP) decidió, a los efectos de cumplir las disposiciones del artículo 27 de la Convención, volver a convocar, en su 11º período de sesiones, al Grupo Ad Hoc de Expertos de composición abierta (GAHE), a fin de que prosiguiera el examen de los procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicación y formulara recomendaciones al respecto.

2. En dicha decisión, la CP también:

a) Invitó a las Partes y a las instituciones y organizaciones interesadas que desearan comunicar sus observaciones sobre el artículo 27 a que las hicieran llegar por escrito a la secretaría, a más tardar el 31 de enero de 2013;

b) Pidió a la secretaría que preparara un nuevo documento de trabajo sobre la base de las comunicaciones de las Partes presentadas en documentos anteriores de la CP sobre esta cuestión, y que incluyera un borrador con opciones para el establecimiento de un proceso consultivo multilateral, y el mandato de este, y también una recopilación de las opiniones que (...); y

c) Decidió que el GAHE tomara como base para su labor el nuevo documento de trabajo que preparara la secretaría.

3. La secretaría preparó informes sobre los procedimientos de arbitraje y conciliación para los períodos de sesiones de la CP segundo a décimo¹. Ha preparado el presente documento para resumir las novedades y los avances logrados en la resolución de las cuestiones de aplicación, de conformidad con el artículo 27 de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (CLD), a fin de determinar la forma de seguir abordando este asunto. Con el presente informe se pretende ayudar al GAHE en su examen y formulación de recomendaciones teniendo en cuenta los progresos de las negociaciones sobre los mismos asuntos en el contexto de otras convenciones y convenios pertinentes sobre el medio ambiente, así como los documentos preparados por la secretaría para períodos de sesiones anteriores de la CP.

4. El presente documento se divide en cuatro secciones. En la primera se introduce la decisión 29/COP.10 y se ofrece información de antecedentes sobre la resolución de las cuestiones de aplicación. En la segunda se analiza la respuesta de la secretaría a la solicitud de la CP, se identifica la procedencia de las comunicaciones y se ofrecen resúmenes sobre la forma de abordar esta cuestión en otros acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente. En la tercera se ofrecen resúmenes de las comunicaciones y también de la información actualizada y las últimas novedades en materia de acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, elaborados por la secretaría. En la cuarta sección se presentan las conclusiones, recomendaciones y medidas propuestas respecto de las opciones y el camino a seguir para resolver las cuestiones de aplicación.

II. Comunicaciones de las Partes y las organizaciones de las Naciones Unidas

5. En septiembre de 2012 y marzo de 2013 la secretaría remitió a las Partes y a las instituciones y organizaciones interesadas una nota verbal en la que les recordaba que comunicaran sus opiniones respecto de los anexos sobre procedimientos de arbitraje y

¹ Documentos ICCD/COP(2)/10, ICCD/COP(3)/18, ICCD/COP(4)/8, ICCD/COP(5)/8, ICCD/COP(6)/7, ICCD/COP(7)/9, ICCD/COP(8)/7, ICCD/COP(9)/13 e ICCD/COP(10)/25.

conciliación. Al 31 de mayo de 2013 la secretaría había recibido o elaborado resúmenes de comunicaciones de una Parte y ocho organizaciones de las Naciones Unidas, a saber: Tuvalu, el Protocolo relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (Protocolo de Montreal), el Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia, el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Protocolo de Cartagena), la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kyoto, el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (Convenio de Basilea), el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional (Convenio de Rotterdam), el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (Convenio de Estocolmo) y la Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convención de Aarhus) de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.

6. El presente documento actualiza el documento ICCD/COP(10)/25. Más concretamente, ofrece información actualizada sobre los precedentes pertinentes citados en ese documento, así como información sobre las últimas novedades. Debido a las normas relativas al formato y la presentación de los documentos de las Naciones Unidas, no es posible reproducir las comunicaciones de las Partes incluidas en anteriores documentos de la CP y el mandato de un proceso consultivo multilateral, como se pidió en la decisión 29/COP.10. Sin embargo, la secretaría ha puesto estos informes a disposición del 11º período de sesiones de la CP (CP 11) en el sitio web de la CLD, en www.unccd.int/cop/officialdocs/Submissions.pdf.

III. Procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones de aplicación

A. Tuvalu

7. Tuvalu considera que el documento ICCD/COP(10)/25 elaborado por la secretaría constituye una buena base para el examen de los procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones de aplicación. Subraya, asimismo, que la CLD impone distintas obligaciones a los "países Partes afectados" (art. 5) y los "países Partes desarrollados" (art. 6), también en el contexto de la "prioridad para África" (art. 7).

8. El cumplimiento de dichas obligaciones debería controlarse mediante un proceso de colaboración facilitadora. En otras palabras, debería facilitarse el proceso más sencillo para la aplicación del artículo 27 (Medidas para resolver cuestiones relacionadas con la aplicación) mediante un proceso de examen periódico a cargo de la CP. Por lo tanto, debería haber un tema permanente del programa de la CP titulado "Aplicación de la Convención". La aplicación de la CLD y otras preocupaciones conexas se abordarían cuando la CP examinara dicho tema. Tuvalu no considera necesario un órgano especial para velar por el cumplimiento.

B. Protocolo relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (Protocolo de Montreal)

9. El Presidente del Comité de Aplicación establecido con arreglo al procedimiento relativo al incumplimiento del Protocolo de Montreal presentó la labor realizada por el Comité en sus reuniones 48ª y 49ª, celebradas en Bangkok y Ginebra en julio y noviembre

de 2012, respectivamente. Durante dichas reuniones el Comité elaboró un total de seis proyectos de decisión, que se remitieron a las Partes para que estas los examinaran durante la 49ª reunión del Comité.

10. El Comité se mostró satisfecho por los excelentes progresos logrados por las Partes en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de presentar información contraídas en virtud del Protocolo de Montreal. Solo 4 de las 196 Partes que debían presentar datos correspondientes a 2011 no lo habían hecho. El primer proyecto de decisión se refería a la presentación de datos, y en él se instaba a esas 4 Partes a comunicar los datos exigidos lo antes posible. En la decisión también se observaba con aprecio que 99 Partes habían comunicado sus datos para el 30 de junio de 2012 de conformidad con lo dispuesto en la decisión XV/15², lo que había permitido al Comité realizar muchas labores provechosas en su reunión de julio, y se alentaba a las Partes a presentar sus datos lo antes posible. Además, 173 Partes habían comunicado sus datos para el 30 de septiembre de 2012, conforme a lo prescrito en el artículo 7 del Protocolo de Montreal, lo que significaba una mejora con respecto a años anteriores.

11. El segundo proyecto de decisión se refería a las solicitudes presentadas por las Partes para que se modificasen sus datos de referencia sobre el consumo de hidroclorofluorocarburos (HCFC) correspondientes a 2009, 2010 o a ambos años, de conformidad con lo dispuesto en la decisión XIII/15³. El tercer proyecto de decisión se refería a la manera de notificar la cifra de cero en los formularios de presentación de datos con arreglo al artículo 7, y reflejaba la preocupación del Comité por algunas incoherencias en la notificación de datos sobre la producción, las importaciones, las exportaciones y la destrucción de las sustancias que agotan el ozono de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Montreal. En el cuarto proyecto de decisión, relativo a la presentación de información sobre el uso de agentes de procesos, se observaba con aprecio que 195 de las 197 Partes en el Protocolo de Montreal habían comunicado esa información de conformidad con las decisiones X/14 y XXI/3⁴, y se instaba a las dos Partes que no habían presentado la información a que lo hicieran con carácter urgente. El Comité examinaría la situación de esas Partes en su 50ª reunión.

12. En el quinto proyecto de decisión, que se refería al estado del establecimiento de sistemas de concesión de licencias de conformidad con el artículo 4B del Protocolo de Montreal, se observaba con aprecio que 191 de las 192 Partes en la Enmienda de Montreal del Protocolo habían establecido sistemas de concesión de licencias para la importación y la exportación de sustancias que agotan el ozono, con arreglo a lo dispuesto en la Enmienda, y que 190 de esas Partes habían proporcionado información desglosada sobre sus sistemas de concesión de licencias en la que se explicaba pormenorizadamente cuáles eran los anexos y los grupos de sustancias del Protocolo de Montreal a los que se aplicaban dichos sistemas. En los párrafos de la parte dispositiva del proyecto de decisión: 1) se felicitaba a Sudán del Sur por haber ratificado recientemente todas las enmiendas del Protocolo de Montreal y se le pedía que estableciera un sistema de concesión de licencias para las importaciones y las exportaciones; 2) se pedía a Tayikistán y a Gambia que adoptasen medidas con respecto a sus sistemas de concesión de licencias; y 3) se alentaba a Botswana a que ratificase la Enmienda de Montreal. El último proyecto de decisión se refería al incumplimiento por

² Véase el documento UNEP/OzL.Pro.15/9, en http://ozone.unep.org/Meeting_Documents/mop/15mop/index.shtml.

³ Véase el documento UNEP/OzL.Pro.13/10, en http://ozone.unep.org/new_site/en/meeting_documents.php?mdt_id=1&m_id=19&meeting_for=MPVC&meet.

⁴ Véanse los documentos UNEP/OzL.Pro.10/9 y UNEP/OzL.Pro.21/8, respectivamente, en http://ozone.unep.org/new_site/en/meeting_documents.php?mdt_id=1&m_id=22&meeting_for=MPVC&meet y http://ozone.unep.org/new_site/en/meeting_documents.php?mdt_id=1&m_id=9&meeting_for=MPVC&meet, respectivamente.

parte de Ucrania, en 2010 y 2011, de las medidas de control sobre el consumo de HCFC establecidas en el Protocolo de Montreal. En el proyecto de decisión se hacía constar con aprecio que Ucrania había presentado un plan de acción para reducir su consumo de HCFC, regresar a una situación de cumplimiento en 2015 y lograr la eliminación total para 2020, excepto una parte para el consumo en el mantenimiento de equipos de refrigeración y aire acondicionado hasta 2030. El Comité valoró que representantes de Ucrania hubiesen asistido a su 49ª reunión para discutir la cuestión.

C. Convenio sobre contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia

13. En la estrategia a largo plazo para el Convenio sobre contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia se señalan como prioridades, entre otras, la aplicación y el cumplimiento de los tres últimos protocolos de dicho Convenio: el Protocolo relativo a los contaminantes orgánicos persistentes, el Protocolo relativo a la lucha contra la acidificación, la eutrofización y el ozono troposférico (Protocolo de Gotemburgo) y el Protocolo sobre metales pesados⁵.

14. En el Plan de acción para la aplicación de la estrategia a largo plazo para el Convenio⁶ se encomendó al Comité de Aplicación del Convenio sobre contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia, la tarea de identificar y evaluar los obstáculos, sistémicos y de otro tipo, al cumplimiento, y de identificar posibles opciones de mejora. En 2012 el Comité estudió formas de mejorar el cumplimiento, identificando los obstáculos sistémicos para su logro. Entre otras cosas, señaló como posibles obstáculos la deficiente orientación existente en materia de compilación de inventarios, la imprecisión al formular las obligaciones en los Protocolos y las dificultades experimentadas para medir determinadas obligaciones.

15. En diciembre de 2012, conforme a la decisión 2012/25 sobre la mejora del funcionamiento del Comité (véase el documento ECE/EB.AIR/113/Add.1), el Órgano Ejecutivo de la Convención aprobó enmiendas al mandato de dicho Comité. Siguen existiendo los dos procedimientos principales para señalar a la atención del Comité posibles casos de incumplimiento contemplados en el mandato anterior: las comunicaciones de las Partes y los casos remitidos por la secretaría. Para el segundo caso se ha introducido un cambio en el procedimiento. Con arreglo al nuevo mandato, cuando la secretaría, en particular al examinar los informes presentados de conformidad con los requisitos de presentación de informes de un protocolo o tras recibir información de un centro u órgano técnico previsto en el Convenio, detecte un posible incumplimiento de las obligaciones asumidas por una Parte, solicitará de inmediato a dicha Parte que facilite la información necesaria al respecto. Si no hay respuesta o el asunto no se resuelve en un plazo de tres meses o en el tiempo necesario según las circunstancias, la secretaría señalará el problema a la atención del Comité. El nuevo mandato también añade un nuevo párrafo en que se establece que si el Comité (...) se percatara de un posible incumplimiento de las obligaciones de alguna Parte del que no se hubiera percatado la secretaría, podrá informar a esta de dicha cuestión. La secretaría se pondrá en contacto con la Parte interesada de forma inmediata, mediante el proceso establecido para la remisión de casos. El Comité informa al Órgano Ejecutivo, que es el órgano decisorio y de gobernanza de mayor nivel del Convenio, y formula recomendaciones sobre los casos de incumplimiento. El Órgano Ejecutivo aprueba

⁵ Véase la decisión 2010/18 en el documento ECE/EB.AIR/106/Add.1, disponible en www.unece.org/fileadmin/DAM/env/documents/2010/eb/eb/ece.eb.air.106.add.1.e.pdf.

⁶ Véase la decisión 2011/14 en el documento ECE/EB.AIR/109/Add.1, disponible en www.unece.org/fileadmin/DAM/env/documents/2011/eb/eb/ECE_EB.AIR_109_ADD1_E.pdf.

esas recomendaciones e insta a las Partes a adoptar medidas para reducir sus emisiones, entre otras cosas de tipo normativo, legislativo y técnico, y a informar de los esfuerzos realizados al respecto.

16. En mayo de 2012 el Órgano Ejecutivo adoptó una decisión sobre la introducción de ajustes en los compromisos de reducción de las emisiones o los inventarios en el marco del Protocolo de Gotemburgo, a los efectos de compararlos con el total de las emisiones nacionales⁷. Conforme a esa decisión, las Partes podrán introducir ajustes en sus inventarios o proponer ajustes de sus compromisos de reducción de las emisiones en tres circunstancias excepcionales: a) si se identifican nuevas categorías de fuentes de emisiones que no se tuvieron en cuenta en el momento de fijarse los compromisos; b) si los factores de emisión empleados para determinar los niveles de emisión para determinadas categorías de fuentes para el año en que debían alcanzarse los compromisos de reducción de las emisiones difieren considerablemente de los factores de emisión aplicados a esas categorías en el momento de fijarse los compromisos; o c) si las metodologías empleadas para determinar las emisiones de determinadas categorías de fuentes cambiaron considerablemente entre el momento de fijarse los compromisos y el año en que debían alcanzarse dichos compromisos. Conforme a la decisión 2012/3, el Órgano Ejecutivo decidió que el Comité suspendería la adopción de medidas con respecto a los casos remitidos por la secretaría respecto del cumplimiento por una Parte de sus compromisos de reducción de las emisiones cuando dicha Parte hubiera propuesto comunicar su intención de aplicar ajustes a su inventario o a sus compromisos de reducción de las emisiones. La situación sería distinta si la secretaría remitiera un caso al Comité sobre la base de información facilitada por el Órgano Rector del Programa concertado de seguimiento continuo y evaluación del transporte a gran distancia de los contaminantes atmosféricos en Europa en que se señalara que los ajustes no se adaptan a las circunstancias expuestas anteriormente ni a la orientación aprobada por el Órgano Ejecutivo⁸.

D. Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Protocolo de Cartagena)

17. El Comité de Cumplimiento del Protocolo de Cartagena celebró su séptima reunión en Montreal del 8 al 10 de septiembre de 2010. En esa reunión, el Comité de Cumplimiento siguió debatiendo los temas que había examinado en su reunión anterior en relación con los índices de presentación de informes nacionales y la situación del cumplimiento de la obligación de informar al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología. También examinó las opiniones de las Partes sobre la manera de mejorar la función de apoyo del Comité de Cumplimiento. El Comité finalizó sus recomendaciones y su informe para su presentación a la quinta reunión de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena (CP-RP 5). Puede obtenerse información más detallada en el informe de la reunión, que figura en el documento UNEP/CBD/BS/CC/7/3⁹.

18. La CP-RP 5 examinó el informe del Comité de Cumplimiento y subrayó la necesidad de seguir fomentando la confianza de las Partes en la función del Comité. A este respecto, la CP-RP decidió que, cuando las Partes presentaran comunicaciones sobre su propio cumplimiento, el Comité de Cumplimiento solo estudiaría la posibilidad de adoptar

⁷ Véase la decisión 2012/3 en el documento ECE/EB.AIR/111/Add.1, disponible en www.unece.org/env/lrtap/executivebody/eb_decision.html.

⁸ Véase la decisión 2012/12 en el documento ECE/EB.AIR/113/Add.1, disponible en www.unece.org/fileadmin/DAM/env/documents/2012/EB/Decision_2012_12.pdf.

⁹ Véase el documento del CDB UNEP/CBD/BS/CC/7/3.

medidas de facilitación y apoyo, es decir, facilitar asesoramiento o asistencia a la Parte interesada y/o formular recomendaciones a la CP-RP sobre la facilitación de asistencia financiera y técnica, transferencia de tecnología, capacitación y otras medidas de fomento de la capacidad (decisión BS-V/1)¹⁰. También decidió que esas medidas podrían adoptarse cuando alguna Parte no presentara su informe nacional o cuando se recibiera información, por conducto de algún informe nacional o de la Secretaría, a partir de información del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, que indicara que la Parte en cuestión estaba experimentando dificultades para cumplir las obligaciones dimanantes del Protocolo de Cartagena. La CP-RP también alentó a las Partes que tuvieran dificultades para cumplir dichas obligaciones por falta de capacidad a que presentaran comunicaciones al Comité de Cumplimiento a fin de que pudiera estudiarse la posibilidad de adoptar medidas de facilitación y apoyo para ayudarlas a superar esas dificultades.

19. El Comité de Cumplimiento celebró su octava reunión en Montreal del 5 al 7 de octubre de 2011. En la reunión se examinaron posibles modalidades para la función de apoyo del Comité de Cumplimiento, conforme a las modificaciones introducidas en la decisión BS-V/1, y se elaboraron un enfoque y un plan de trabajo para orientar las funciones del Comité en el contexto de dicha decisión. También se acordó seguir elaborando, también caso por caso, y revisar periódicamente medidas adecuadas para abordar de forma efectiva las cuestiones de cumplimiento y las dificultades experimentadas por las Partes. El Comité además estudió la posible necesidad de intercambiar información y mantener conversaciones oficiosas entre los miembros durante los intervalos entre períodos de sesiones, y señaló la existencia de un portal de colaboración en línea del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, de acceso exclusivo para los miembros del Comité. Puede obtenerse información más detallada al respecto en el informe de la reunión, que figura en el documento UNEP/CBD/BS/CC/8/3.

20. El Comité de Cumplimiento celebró su novena reunión en Montreal del 30 de mayo al 1 de junio de 2012. En ella, el Comité examinó el cumplimiento de la obligación de presentar informes nacionales. Analizó los índices de presentación de segundos informes nacionales sobre el cumplimiento de las obligaciones de cada Parte en virtud del Protocolo de Cartagena, la exhaustividad de los informes y la situación de las pocas Partes que aún no habían presentado ningún informe nacional desde su adhesión. El Comité también examinó cuestiones generales de cumplimiento sobre la base de la información incluida en los segundos informes nacionales sintetizada por la Secretaría, y preparó y aprobó su informe y sus recomendaciones para presentarlos a la CP-RP 6. Puede obtenerse información más detallada al respecto en el informe de la reunión, que figura en el documento UNEP/CBD/BS/CC/9/4.

21. La CP-RP 6 examinó el informe y las recomendaciones del Comité. En su decisión BS-VI/1¹¹, la CP-RP apeló a las Partes a que, con la máxima prioridad, establecieran los marcos jurídicos y administrativos que necesitaran para cumplir las obligaciones que habían contraído en virtud del Protocolo de Cartagena. Pidió a esas Partes que presentaran información sobre los retos a los que se enfrentarían en ese sentido, para que el Comité la examinara y pudiera prestarles asistencia. En su decisión BS-VI/14¹², sobre la base de las recomendaciones del Comité de Cumplimiento, la CP-RP también instó a las Partes que aún no hubieran presentado sus informes nacionales a que lo hicieran a la mayor brevedad posible. Alentó a las Partes a facilitar la preparación y presentación de sus informes nacionales, utilizando, según procediera, los recursos técnicos y de otra índole disponibles

¹⁰ <http://bch.cbd.int/protocol/decisions/decision.shtml?decisionID=12314>.

¹¹ Véase el documento del CDB UNEP/CBD/BS/COP-MOP/6/18.

¹² Véase la nota 11 *supra*.

por medio de arreglos bilaterales, subregionales y regionales existentes, así como la lista de expertos en seguridad de la biotecnología.

E. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kyoto

22. El Protocolo de Kyoto se aprobó en Kyoto (Japón) el 11 de diciembre de 1997 y entró en vigor el 16 de febrero de 2005. Las normas detalladas para la aplicación del Protocolo se aprobaron en 2001, en el séptimo período de sesiones de la CP (CP 7), celebrado en Marrakech (Marruecos), y se conocen como Acuerdos de Marrakech. Su primer período de compromiso comenzó en 2008 y concluyó en 2012.

23. En su 18° período de sesiones, celebrado en Doha en diciembre de 2012, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) aprobó la Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto, que incluye:

a) Nuevos compromisos para las Partes del anexo I del Protocolo de Kyoto que acordaron asumir compromisos para un segundo período de compromiso, del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2020;

b) Una lista revisada de los gases de efecto invernadero (GEI) sobre los cuales deben informar las Partes en el segundo período de compromiso; y

c) Enmiendas a diversos artículos del Protocolo de Kyoto en los que se hacía referencia expresa a cuestiones relativas al primer período de compromiso y que debían actualizarse para el segundo.

24. El 21 de diciembre de 2012 el Secretario General de las Naciones Unidas, en calidad de Depositario, hizo llegar la Enmienda a todas las Partes en el Protocolo de Kyoto, con arreglo a lo establecido en los artículos 20 y 21 del Protocolo.

25. Durante el primer período de compromiso, 37 países industrializados y la Comunidad Europea se comprometieron a reducir las emisiones de GEI en un promedio de un 5% con respecto a los niveles de 1990. Durante el segundo período de compromiso, las Partes se comprometieron a reducir las emisiones de GEI en al menos un 18% con respecto a los niveles de 1990 en el período de ocho años comprendido entre 2013 y 2020. Sin embargo, en el segundo período de compromiso la composición de las Partes es distinta a la del primero, puesto que algunas de las Partes que adoptaron el Protocolo de Kyoto se retiraron de él recientemente.

F. Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (Convenio de Basilea)

26. Los asuntos relacionados con la aplicación y el cumplimiento son competencia del Comité encargado de administrar el mecanismo para promover la aplicación y cumplimiento. En la presente sección se informa sobre la ejecución del programa de trabajo del Comité, incluido el acceso a los datos restringidos de sus miembros. Los programas de trabajo del Comité, aprobados por la Conferencia de las Partes (CP) en el Convenio de Basilea, se refieren a los dos mandatos del Comité: su mandato específico sobre las comunicaciones y su mandato general de examen.

1. Vigilancia, evaluación y facilitación de la presentación de informes con arreglo al artículo 13 del Convenio

27. El Comité examinó todas las actividades enumeradas en su programa de trabajo para 2009-2011¹³. Las actividades de los apartados a), b) y d) del cuadro 1 del programa de trabajo fueron examinadas en el séptimo período de sesiones del Comité, y las actividades c) a f) lo fueron en el octavo período de sesiones. El Comité recomienda a la CP que, en su décima reunión, adopte las decisiones relativas a las actividades de los apartados c) y d).

28. El Comité examinó la información en poder de la secretaría con arreglo al artículo 13 del Convenio de Basilea (actividad a)) y observó con preocupación la tendencia a la disminución registrada en la presentación de informes. El Comité también examinó y tomó nota de un documento elaborado por la secretaría en el que figuraban tres listas, preparadas con fines informativos, y en las que se indicaban las Partes que habían presentado informes completos en relación con 2006, las que habían presentado informes parciales respecto de ese mismo año y las que no habían presentado ningún informe en relación con ese año (actividad b)).

29. El Comité examinó la actividad c) relativa a la evaluación de la situación de la presentación de informes e indicó las dificultades que encontraban las Partes al cumplir sus obligaciones de presentar informes nacionales, y sus necesidades de asistencia al respecto, sobre la base del documento UNEP/CHW.10/INF/11. El Comité decidió recomendar a la CP que, en su décima reunión, adoptase una decisión sobre la cuestión. Al examinar la actividad d) relativa a la clasificación y publicación del desempeño de las Partes en materia de cumplimiento en relación con las obligaciones relativas a la presentación de informes anuales, el Comité formuló las siguientes observaciones:

a) Las Partes carecen de incentivos en estos momentos para cumplir plenamente sus obligaciones relativas a la presentación de informes nacionales.

b) Las Partes carecen de orientación en cuanto a lo que se espera de ellas (falta de un informe de referencia o un informe nacional modelo).

c) La clasificación propuesta supondrá una adaptación de la forma en que la secretaría elabora los cuadros sobre la situación de la presentación de informes nacionales que se publican en el sitio web del Convenio con fines informativos, ya que en la actualidad no se tiene en cuenta en ellos las respuestas a las subpreguntas del cuestionario revisado sobre la transmisión de información (con arreglo a lo dispuesto en el Convenio).

d) La clasificación cumple el objetivo de suministrar información sobre la puntualidad de la presentación de informes nacionales y la exhaustividad de la información presentada y de comunicar a la CP las tendencias en el cumplimiento de esta presentación.

e) La clasificación del desempeño de las Partes en materia de cumplimiento en relación con las obligaciones relativas a la presentación de informes anuales debería ser una actividad ordinaria del Comité y, como tal, estar incluida en su programa de trabajo y llevarse a cabo todos los años. Si la CP, en su décima reunión, aprobase el informe nacional de referencia o informe modelo elaborado por el Comité, la clasificación se realizaría sobre la base de ese informe de referencia o informe modelo.

f) La publicación del desempeño se realiza mediante la inclusión de la clasificación en el informe que el Comité presenta a la CP, y la publicación de la información en el sitio web del Convenio.

¹³ Véase el cuadro 1 del anexo IV del documento UNEP/CHW.10/9/Rev.1.

30. El Comité decidió que, para realizar la actividad d), las Partes se clasificarían atendiendo a dos criterios (puntualidad y exhaustividad del informe) en las cinco categorías siguientes:

- a) Presentó el informe completo y puntualmente;
- b) Presentó el informe completo (pero tarde);
- c) Presentó el informe incompleto (pero puntualmente);
- d) Presentó el informe incompleto (y tarde); y
- e) No presentó ningún informe.

31. Al examinar el tema de la elaboración de otros documentos de orientación sobre las mejores prácticas en la presentación de informes nacionales (actividad e)), el Comité decidió contratar a un consultor para que elaborase un informe nacional de referencia que sirviese de guía a las Partes en relación con el contenido de la información que debía presentarse con arreglo al Convenio.

32. En lo que se refiere a la actividad f), relativa a facilitar el intercambio de información sobre las mejores prácticas y técnicas disponibles para la presentación de informes nacionales, el Comité pidió a la secretaría que preparase una nota en la que se presentasen opciones sobre la manera de organizar cursos prácticos para mejorar la presentación de informes nacionales¹⁴.

33. La secretaría presentó un informe al Comité, en su octavo período de sesiones, sobre las medidas adoptadas y los resultados alcanzados. El Comité consideró útil armonizar los formatos utilizados actualmente por las Partes para la notificación, con arreglo al artículo 3 y al párrafo 2 b) del artículo 13 del Convenio, y presentar un informe de conformidad con el párrafo 3 del artículo 13 del Convenio, sobre las definiciones nacionales de desechos peligrosos. Asimismo, acogió con agrado todo esfuerzo orientado a aliviar la carga que representaba para las Partes comunicar información a las demás Partes por intermedio de la secretaría. Solicitó a la secretaría que elaborase un formato de presentación de informes normalizado y armonizado para transmitir información con arreglo al artículo 3 del Convenio y al apartado c) de la pregunta 2) del cuestionario revisado, en el que se combinaran los elementos del formato de presentación de informes normalizado vigente para la transmisión de información con arreglo al artículo 3 del Convenio y los del apartado c) de la pregunta 2 del cuestionario revisado.

2. Notificaciones en las que se prohíbe la importación o exportación de desechos peligrosos y otros desechos

34. El Comité examinó la actividad b) en sus períodos de sesiones séptimo y octavo. En su séptimo período de sesiones, el Comité recibió un informe oral de la secretaría sobre la situación de las notificaciones en las que se prohibía la importación o exportación de desechos peligrosos y las discrepancias entre la información recogida en el informe y la notificada, y pidió a la secretaría que adoptase medidas entre períodos de sesiones con miras a actualizar la información en su poder. En su octavo período de sesiones, la secretaría informó al Comité de las medidas adoptadas y los resultados alcanzados. Como en el caso de las definiciones nacionales, el Comité consideró útil armonizar los formatos utilizados por las Partes para la notificación y la presentación de informes sobre las prohibiciones a la importación y la exportación. El Comité solicitó a la secretaría que elaborase un formato de presentación de informes normalizado para transmitir información con arreglo al párrafo 1 a) y b) del artículo 4 y al párrafo 2 c) y d) del artículo 13 del

¹⁴ La nota se reproduce en el documento UNEP/CHW.10/INF/11.

Convenio. El formato propuesto es, en lo esencial, idéntico a las preguntas que figuran actualmente en los apartados a) a f) de la pregunta 3 del cuestionario revisado sobre las restricciones de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos. Asimismo, el Comité decidió recomendar a la CP que, en su décima reunión, adoptase una decisión sobre el tema, incluida la aprobación del formato de presentación de informes normalizado. El proyecto de decisión figura en el capítulo II del documento UNEP/CHW.10/9/Rev.1 (véanse los párrafos 32 a 36 del capítulo III del proyecto de decisión).

3. Designación de autoridades competentes y puntos de contacto con arreglo al artículo 5 del Convenio

35. El Comité examinó las actividades c) y d) en su séptimo período de sesiones, y las actividades de los apartados c) a e) en su octavo período de sesiones. En su séptimo período de sesiones, el Comité examinó una nota de la secretaría relativa a la situación de la designación de autoridades competentes y puntos de contacto. El Comité pidió a la secretaría que adoptase medidas específicas para invitar a las Partes a confirmar la exactitud de la información comunicada, estableciese contacto con las Partes que no hubiesen designado ningún punto de contacto ni autoridad competente, y elaborase un informe sobre las dificultades que las Partes encontraban al designar un punto de contacto y autoridades competentes.

4. Sistema de control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos

36. El Comité examinó la actividad f) en su octavo período de sesiones, sobre la base de un informe preparado por un consultor, y estuvo de acuerdo con las recomendaciones formuladas en él¹⁵. El Comité decidió recomendar a la CP que, en su décima reunión, adoptase una decisión sobre el tema. El proyecto de decisión figura en el capítulo II del documento UNEP/CHW.10/9/Rev.1 (véanse los párrafos 41 a 45 del capítulo III del proyecto de decisión).

5. Situación de la legislación y otras medidas jurídicas o administrativas

37. El Comité examinó la actividad g) en su octavo período de sesiones, sobre la base de un informe preparado por un consultor. Tras la reunión, el Comité estuvo de acuerdo con las recomendaciones formuladas en ese informe¹⁶. El Comité decidió recomendar a la CP que, en su décima reunión, adoptase una decisión sobre la cuestión. El proyecto de decisión figura en el capítulo II del documento UNEP/CHW.10/9/Rev.1 (véanse los párrafos 46 a 51 del capítulo III del proyecto de decisión).

G. Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional (Convenio de Rotterdam)

38. En su cuarta reunión, la Conferencia de las Partes (CP) en el Convenio de Rotterdam decidió, en su decisión RC-4/7, seguir examinando en su quinta reunión, que se celebraría del 28 de abril al 10 de mayo de 2013 en Ginebra (Suiza), los procedimientos y mecanismos institucionales relativos al incumplimiento que se pedían en el artículo 17 del Convenio de Rotterdam, con miras a aprobarlos. También decidió que el proyecto de texto

¹⁵ El informe se reproduce en el documento UNEP/CHW.10/INF.11.

¹⁶ Véase el documento a que se alude en la nota 15 *supra*.

que figuraba en el anexo de la decisión RC-4/7¹⁷ debía constituir, durante la reunión en curso, el fundamento de las deliberaciones adicionales sobre esos procedimientos y mecanismos institucionales. La opinión general era que asegurar el cumplimiento del Convenio era fundamental, y que la eficacia y la integridad del Convenio podían quedar en entredicho si no se adoptaban las medidas apropiadas.

39. La CP convino en establecer un grupo de contacto para estudiar el proyecto de texto sobre el incumplimiento y determinar qué obstáculos habría que superar para alcanzar un consenso sobre la cuestión. Posteriormente, la CP estudió el proyecto de decisión preparado por la secretaría y convino en seguir deliberando sobre la creación de un mecanismo relativo al cumplimiento en su sexta reunión. Esta decisión contendría, en un anexo, los resultados de las deliberaciones del grupo de contacto, que constituirían la base de las negociaciones ulteriores, junto con el texto de avenencia de los copresidentes, que serviría de punto de referencia.

40. La aprobación de los procedimientos y mecanismos institucionales relativos al cumplimiento que se piden en el artículo 17 del Convenio de Rotterdam volvió a estudiarse en la quinta reunión de la CP. La CP decidió que el proyecto de texto que figuraba en el anexo de la decisión RC-5/8¹⁸ constituyera el fundamento de su labor futura sobre los procedimientos y mecanismos institucionales. También pidió a la secretaría del Convenio de Rotterdam que colocara este tema al principio del programa de su sexta reunión, teniendo en cuenta la propuesta de los copresidentes del grupo de contacto sobre el cumplimiento que figuraba en el apéndice de esa decisión.

H. Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (Convenio de Estocolmo)

41. El artículo 17 del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes prevé la elaboración y aprobación de procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del Convenio y el tratamiento que haya de darse a las Partes que no hayan cumplido dichas disposiciones¹⁹.

42. La cuestión del incumplimiento fue examinada por la Conferencia de las Partes (CP) en sus cinco reuniones anteriores, sin que se lograra un acuerdo sobre los procedimientos según lo exigido en el artículo 17 del Convenio. En su quinta reunión, un facilitador de la CP informó a este órgano sobre las consultas celebradas al respecto, a raíz de las cuales no tuvo lugar ninguna negociación sobre los procedimientos, y la CP adoptó la decisión SC-5/19²⁰ sobre los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Estocolmo, en la que decidió seguir examinando en su sexta reunión la posibilidad de aprobar los procedimientos y mecanismos institucionales relativos al incumplimiento que se piden en el artículo 17 del Convenio.

43. Si la CP aprueba en su sexta reunión los procedimientos y mecanismos relativos al incumplimiento que se piden en el artículo 17 del Convenio, deberá elegir al número necesario de miembros del Comité de Cumplimiento en esa misma reunión, atendiendo a los criterios acordados para su composición²¹. Al hacerlo, la CP también tendrá que estudiar

¹⁷ Recogida en el documento UNEP/FAO/RC/COP.4/24. Disponible en www.pic.int/TheConvention/ConferenceoftheParties/Meetingsanddocuments/COP4/tabid/1054/language/en-US/Default.aspx.

¹⁸ Recogida en el documento UNEP/FAO/RC/COP.5/26. Disponible en www.pic.int/TheConvention/ConferenceoftheParties/Meetingsanddocuments/COP5/tabid/1400/language/en-US/Default.aspx.

¹⁹ Véase el texto del Convenio de Estocolmo en <http://chm.pops.int/Convention/tabid/54/Default.aspx>.

²⁰ [http://chm.pops.int/Convention/ConferenceoftheParties\(COP\)/Decisions/tabid/208/Default.aspx](http://chm.pops.int/Convention/ConferenceoftheParties(COP)/Decisions/tabid/208/Default.aspx).

²¹ Véanse los criterios recogidos en los párrafos 6, 7 y 8 de los proyectos de texto que figuran en los anexos I y II del documento UNEP/POPS/COP.6/29.

la posibilidad de aprobar los procedimientos y mecanismos institucionales relativos al incumplimiento que se piden en el artículo 17 y basar su labor en el proyecto de texto que figura en el anexo I del documento UNEP/POPS/COP.6/29 o en la labor realizada en el período entre reuniones que se recoge en el anexo II de ese mismo documento²².

I. Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convención de Aarhus) de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas

44. La Convención de Aarhus prevé dos mecanismos para promover la correcta aplicación y el adecuado cumplimiento de sus disposiciones: uno es la exigencia de presentar informes sobre la aplicación de conformidad con el artículo 10, párrafo 2, y el otro es un mecanismo más sofisticado para el examen del cumplimiento previsto en el artículo 15²³.

45. En cuanto al mecanismo de presentación de información, el artículo 10, párrafo 2, exige a las Partes que "[sigan] permanentemente la aplicación de la presente Convención sobre la base de los informes comunicados regularmente por las Partes". En su primer período de sesiones, las Partes adoptaron la decisión I/7 sobre el examen del cumplimiento y crearon el Comité de Cumplimiento²⁴.

46. Como se establece en la decisión I/7, los miembros del Comité de Cumplimiento ejercen sus funciones a título privado, lo cual quiere decir que el Comité funciona de manera independiente cuando examina el cumplimiento de las disposiciones por las Partes. El Comité debe presentar informes y recomendaciones a la Reunión de las Partes (RP) para que esta decida al respecto y tome las medidas apropiadas. En determinadas circunstancias, el propio Comité puede adoptar ciertas medidas de carácter transitorio, en consulta con la Parte interesada o con su acuerdo.

47. En virtud de la decisión I/7, el Comité de Cumplimiento tiene las funciones siguientes:

- a) Examinar toda petición que se le formule, asunto que se le remita o comunicación que se le presente de conformidad con los párrafos 5 a 24 de la decisión I/7;
- b) Preparar, a petición de la RP, un informe sobre el cumplimiento y la aplicación de las disposiciones de la Convención; y
- c) Vigilar, evaluar y facilitar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones relativas a la presentación de informes establecidas en el artículo 10, párrafo 2, de la Convención.

²² Véanse las referencias que figura en la nota 22 *supra*.

²³ El artículo 15 de la Convención de Aarhus no establece por sí mismo un sistema de examen del cumplimiento, sino que obliga a la Reunión de las Partes a establecer mecanismos facultativos para examinar el cumplimiento de la Convención con arreglo a ciertos principios. Uno de dichos principios es que el mecanismo debe tener carácter no conflictivo, no judicial y consultivo. Esto quiere decir que la intención del examen del cumplimiento no es poner en evidencia a las Partes que estén infringiendo el Convenio, sino detectar y evaluar las carencias de las Partes y trabajar en una atmósfera constructiva para ayudarlas a cumplir las disposiciones de la Convención. Atendiendo al espíritu de la Convención, otro principio requiere la participación de miembros del público. El texto de la Convención de Aarhus puede consultarse en: www.unece.org/env/pp/welcome.html.

²⁴ www.unece.org/env/pp/documents/mop1/ece.mp.pp.2.add.8.e.pdf.

48. El Comité puede examinar cuestiones de cumplimiento y formular las recomendaciones que procedan. El Comité examina las peticiones y comunicaciones relativas al cumplimiento por las Partes de las disposiciones de la Convención, resuelve cuestiones sobre la aplicación y formula recomendaciones. En particular, el examen del cumplimiento por una determinada Parte de las disposiciones de la Convención puede iniciarse por cuatro vías:

- a) Una Parte puede presentar una petición con respecto al cumplimiento por otra Parte de las disposiciones de la Convención;
- b) Una Parte puede presentar una petición con respecto a su propio cumplimiento de las disposiciones de la Convención;
- c) La secretaría puede remitir un asunto al Comité; y
- d) Un particular puede presentar una comunicación sobre el cumplimiento por una Parte de las disposiciones de la Convención.

49. El Comité no puede emitir decisiones vinculantes, pero puede formular recomendaciones a la RP o, en determinadas circunstancias, directamente a las Partes. Los informes del Comité son públicos. La RP, tras el examen de los informes y las recomendaciones que pueda haber formulado el Comité, puede decidir las medidas correspondientes para el pleno cumplimiento de la Convención. En función de la cuestión que se le haya planteado, y teniendo en cuenta la causa, la gravedad y la frecuencia del incumplimiento, la RP podrá optar por una o varias de las siguientes medidas:

- a) Ofrecer asesoramiento y facilitar la prestación de asistencia a la Parte interesada para fines relacionados con la aplicación de la Convención;
- b) Formular recomendaciones a la Parte interesada;
- c) Pedir a la Parte interesada que presente al Comité de Cumplimiento una estrategia, acompañada de un calendario de ejecución, para lograr el respeto de las disposiciones de la Convención, y que informe sobre la puesta en práctica de dicha estrategia;
- d) En el caso de las comunicaciones presentadas por particulares, recomendar medidas específicas a la Parte interesada para intentar solucionar la cuestión denunciada por el autor de la comunicación;
- e) Emitir declaraciones de incumplimiento;
- f) Emitir amonestaciones;
- g) Suspender, de conformidad con las normas del derecho internacional relativas a la suspensión de la aplicación de un tratado, los derechos especiales y prerrogativas que la Convención conceda a la Parte interesada; y
- h) Tomar toda otra medida no conflictiva, no judicial y consultiva que resulte apropiada.

50. Hasta el momento, el Comité de Cumplimiento ha recibido 56 comunicaciones de particulares y 1 petición de una Parte sobre el cumplimiento por otra de las disposiciones de la Convención. Ninguna Parte ha presentado comunicaciones sobre su propio cumplimiento, y la secretaría tampoco ha remitido ningún caso²⁵.

²⁵ Véanse las listas de comunicaciones en www.unece.org/env/pp/pubcom.htm y la petición en www.unece.org/env/pp/Submissions.htm. La petición se refundió con una comunicación donde se denunciaban las mismas cuestiones de cumplimiento respecto de la misma Parte.

51. Aunque el Comité de Cumplimiento no puede adoptar decisiones sobre el cumplimiento que tengan carácter vinculante para las Partes, sus conclusiones y recomendaciones son pertinentes para el cumplimiento y la aplicación de las disposiciones de la Convención. Todas las conclusiones y recomendaciones aprobadas se transmiten a la RP para que las refrende. Hasta la fecha, todas las determinaciones de incumplimiento del Comité de Cumplimiento han sido refrendadas por la RP. Las conclusiones y recomendaciones del Comité de Cumplimiento se redactan cuidadosamente. Sus conclusiones pueden servir de indicación sobre cuáles son las exigencias de la Convención, y sus recomendaciones aportan a las Partes información útil sobre cómo aplicar las disposiciones de la Convención, no solo para la Parte y el caso en cuestión.

IV. Conclusiones, recomendaciones y medidas propuestas

52. En el presente informe se muestra, al igual que en el documento ICCD/COP(10)/25, que las obligaciones generales derivadas de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente varían de un acuerdo a otro. Por ello, conviene actuar con cautela al estudiar esos acuerdos y extraer conclusiones de las experiencias y lecciones aprendidas. Por ejemplo, algunos mecanismos de cumplimiento tienen más de 20 años de experiencia en el examen de casos (Protocolo de Montreal y Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia), mientras que otros tan solo han examinado unos cuantos casos y su período de vigencia concluyó en 2012 (Protocolo de Kyoto) y otros aún no existen todavía oficialmente (Convenios de Rotterdam y Estocolmo). El Convenio de Basilea no ha examinado aún ningún caso concreto de incumplimiento, aunque ya se han establecido sus procedimientos, mientras que la Convención de Aarhus ha examinado más de 30 comunicaciones desde 2005. Se aplican sanciones específicas a las Partes que no cumplen sus obligaciones (Protocolo de Kyoto), pero algunos mecanismos relativos al incumplimiento que atañe al medio ambiente favorecen la asistencia técnica y aplican soluciones más flexibles en esos casos.

53. La CP, en su 11º período de sesiones, tal vez desee examinar los antecedentes pertinentes de los procedimientos y mecanismos institucionales para la resolución de las cuestiones que pueden plantearse con respecto a la aplicación de la Convención, a fin de ayudar a las Partes a cumplir los compromisos contraídos en virtud de la Convención.

54. En reuniones anteriores del GAHE se acordó, en primer lugar, que todo procedimiento o mecanismo institucional para resolver cuestiones de aplicación debía tener carácter facilitador y no conflictivo y, en segundo lugar, que esos procedimientos y mecanismos institucionales debían ayudar a las Partes a cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. Sería preciso seguir examinando el alcance del artículo 27 de la Convención, que podría considerarse relacionado con los problemas de la aplicación con que se enfrentan las Partes en la Convención en su conjunto y/o con las dificultades con que tropiezan algunas Partes individualmente para cumplir sus obligaciones. Como se menciona en documentos anteriores de la CP sobre este asunto, el proyecto de mandato de un mecanismo consultivo multilateral que figura en el anexo del documento ICCD/COP(9)/13 sería un buen punto de partida para ir configurando un mecanismo con el que abordar eficazmente y resolver las cuestiones de aplicación, teniendo en cuenta la naturaleza, el alcance, los objetivos y las características específicas de la Convención, incluidas las particularidades de sus cinco anexos de aplicación regional.

55. Después de examinar todas las cuestiones mencionadas en los párrafos 52 a 54 del presente documento, la CP tal vez desee:

a) Aprobar el proyecto de mandato que se adjunta como anexo del documento ICCD/COP(9)/13 y establecer un comité consultivo multilateral para ayudar a las Partes a resolver las cuestiones de aplicación.

b) Prorrogar la labor del GAHE y decidir que, para reducir la carga financiera, el Grupo se reúna por un máximo de tres días durante la próxima reunión entre períodos de sesiones de los órganos subsidiarios de la CP. En la reunión del GAHE las delegaciones deberían disponer de tiempo suficiente para analizar, debatir y examinar el proyecto de mandato de un comité consultivo multilateral destinado a resolver las cuestiones de aplicación. Este proyecto de mandato podría volver a examinarse en la CP 12 y aprobarse para ayudar a las Partes a cumplir sus compromisos en el marco de la Convención.

c) Aplazar el examen del artículo 27 de la Convención hasta una reunión futura de la CP en que las Partes consideren que hay consenso para adoptar una decisión final.
